

## Aspectos del humanismo en el mundo globalizado

*Hans-Rudolf Horn* \*

### Resumen

La economía del mercado libre en el mundo globalizado encuentra críticas y protestas odiosas en muchas partes del mundo por la suposición errónea que se funde en una forma de un neo-liberalismo rígido sin límites jurídicos y éticos que restrinjan el poder de los poderes económicos. En realidad el liberalismo clásico no parte de un antagonismo intrínseco entre principios del humanismo y la economía la cual no puede funcionar a la larga sin un mínimo de reglas éticas. El Estado de derecho nacional no ha perdido su importancia por la globalización económica, sino sigue desempeñando un papel crucial bajo dos puntos de vista: por una parte es garante indispensable de la competencia libre como base del comercio, por la otra es bastión de los derechos humanos. El Estado no se restringe a una actitud de no-hacer, evitando intervenciones ilegítimas en vida y libertad de sus ciudadanos, sino su tarea abarca también medidas activas sociales en el marco de la responsabilidad por los derechos humanos de la segunda generación. El Estado moderno se caracteriza tanto por la solidaridad interna frente sus ciudadanos como la cooperación externa con otros Estados en el sentido del Estado constitucional cooperativo. Concluye que la referencia al mundo y a la humanidad es un elemento esencial del constitucionalismo que se manifiesta en la internalización de los derechos humanos universales.

**Palabras clave:** Humanismo, Liberalismo, Derechos Humanos, Estado constitucional cooperativo, economía del mercado libre globalizada.

\* Doctor en derecho de la Universidad de Mainz, Alemania; vicepresidente de la Asociación Alemán-Mexicano de Juristas, miembro correspondiente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
E-mail: h\_r\_horn@gmx.de

## Aspects of Humanism in a Globalized World

### Abstract

In a globalized world, time and again free market economy encounters hateful criticism and protests in many parts of the world, due to the erroneous supposition that it is based on a rigid form of neo-liberalism without legal and ethical limits that restrain the power of the economic powers. In reality, classic liberalism is not based on an intrinsic antagonism between the principles of humanism and the economy, which cannot function in the long run without a minimum of ethical rules. The State of national law has not lost its importance for economic globalization, but continues playing a crucial role from two points of view: on one hand, it is the indispensable guarantor of free competition as the basis for commerce; on the other hand, it is a bastion for human rights. The State is not restricted to an attitude of not doing, avoiding illegitimate interventions in the life and liberty of its citizens, but its task also includes socially active measures within the framework of responsibility for second generation human rights. The modern State is characterized as much by internal solidarity when facing its citizens as by external cooperation with other states in the sense of the cooperative constitutional State. Reference to the world and humanity is an essential element of constitutionalism manifested in the internalization of universal human rights.

**Key words:** Globalized market economy, liberalism, human rights, constitutional cooperative state.

### Introducción

En el mundo contemporáneo se supone erróneamente un antagonismo irreconciliable entre el comercio libre en términos globales y las exigencias de la ética y del humanismo. Al considerar los problemas que surgen de las intereses opuestos de sistemas nacionales y económicos distintos parecen útiles reflexiones intrínsecas de la filosofía jurídica y social. Esta idea fue articulada en contextos distintos políticos, como también en el proyecto de la Carta Europea, que fue aceptado en el plebiscito en España, pero rechazada en Francia y Holanda. Pero no cabe duda respecto a la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, como la fue articulada expresamente en el preámbulo de dicha carta. En el ámbito de la filosofía del derecho el problema de la globalización no es

tema nuevo, sino más bien tradicional. En el curso de la historia no fue una razón de desconcierto, sino, por lo opuesto, así se expresó la esperanza de realizar paulatinamente el sueño humano de un orden universal, como lo articuló el gran filósofo Immanuel Kant, que consideró el comercio libre de naciones motivo razonable de la paz mundial, fundándose en la competición vivaz entre los pueblos.

La tradición europea de la filosofía jurídica y social se expresa en el curso de la historia en muchos pensadores, entre los cuales se distingue en el siglo XX en el mundo hispánico Luis Recaséns Siches, que articuló el rango de la libertad humana como valor crucial, pero también simultáneamente la importancia de solidaridad y responsabilidad como parte integral de la libertad. Sus ideas jusfilosóficas y sociológicas son idóneas para desempeñar un papel también en el debate sobre las preocupaciones por el comercio globalizado.

La globalización se equipara en protestas injustificadas con la preponderancia de las exigencias económicas unilaterales, sin reconocer sus repercusiones en los derechos humanos y sociales, que justifican hablar también de una globalización social, fundada en una postura humanista. De todas maneras el bloqueo total que separa estrictamente un país o una región contra el mundo demás, suele ser señal y caldo de cultivo para violaciones de los derechos humanos.

## 1. Humanismo y liberalismo clásico

El diálogo internacional sobre problemas de la globalización es tema primordial también en América Latina, como lo es comprendido también en Europa de una manera creciente (Colomer Viadel, 2004: 237 y ss.), no sólo para buscar un objeto de estudios interesantes, sino para encontrar a socios del diálogo jurídico. En este contexto la península ibérica por sus lazos lingüísticos desempeña un papel eminente, España cultivando la línea histórica desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la de Colombia de 1991.

Dentro del mundo hispánico es Luis Recaséns Siches está renombrado como protagonista del humanismo en los dos lados del Mar Atlántico. En su exilio llegó a ser mexicano convencido, sin negar su origen español. No conocía sentimientos de amargura hacia el país de su origen, como otros exiliados de la Guerra Civil Española, que cultivaban a veces

una aversión intransigente no solamente frente al Franquismo, sino a España y su cultura como tal. Siendo catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, enseñaba regularmente en la Universidad Complutense de Madrid en la cátedra de su amigo Joaquín Ruiz Giménez (Carvajal Contreras, 1992). Al rechazar cada forma de la tesis transpersonalista o antihumanista, que vio máximamente representada en la barbarie del Estado totalitario de su tiempo, en cualquiera de sus tres tipos, fascista, nazi o comunista. Ecaséns Siches (1963: 531 y ss.) nunca descuida los aspectos de la convivencia humana.

Solamente a la primera vista pueda parecer asombroso recurrir a Recaséns Siches, puesto que las materias principales de su enseñanza e investigación académicas no eran el derecho constitucional ni el derecho social. Los aspectos universales del derecho, manifestados en sus obras, sin embargo, rigen todos campos jurídicos, sean la importancia de la historicidad, su doctrina del derecho como vida humana objetivada o su doctrina de la lógica de lo razonable, que se distingue de la lógica en sentido estricto de las ciencias naturales, la lógica de lo racional, que no puede satisfacer las necesidades de la vida humana.

El reconocimiento del más alto rango de los valores individuales no equivale de ninguna manera a una posición de egoísmo individualista; no significa egolatría ni falta de solidaridad social. En el fondo el liberalismo clásico se funda en los mismos principios, aunque ciertamente protagonistas del llamado neoliberalismo a veces descuidan los fundamentos humanistas o por lo menos despiertan esta impresión. El padre del liberalismo económico clásico, Adam Smith, es víctima de un fatal malentendido. Su mala fama por su descuido supuesto de valores humanos suele ser la razón de un desconcierto divulgado. En realidad, nunca proclamó el frío egoísmo sin límites como fundamento de la sociedad y la economía, sino que tomó al hombre como realmente es (Horn, H.R., 2000: 151). Su elemental interés propio de asegurar sus condiciones de vida y de mejorar la situación propia y de su familia, representa la principal motivación de sus actividades. Esto no impide que simultáneamente tenga también el objetivo intrínseco de lograr reconocimiento y simpatía. Su éxito en la sociedad depende de tales elementos, que son indispensables para vivir y actuar en el campo de la economía, sea como productor o como vendedor, o – como se suele decir en la actualidad – de sus facultades sociales. El carácter humano está descrito de una manera que corresponde

a la vida real, simultáneamente a los principios más importantes éticos y religiosos. El amor de sí mismo según la tradición filosófica griega es la condición de la amistad y en la fé cristiana la medida natural del amor al prójimo (Horn H.R., 1962: 283 y ss.). El peligro más grande procede de aquellos, que superan su instinto natural de conservación para matar a otros en atentados de suicidio.

## **2. El Estado como garante del mercado**

La división del trabajo clara entre la sociedad y el Estado es base tanto del humanismo cristiano como del liberalismo clásico. Pero al mismo tiempo existe una interdependencia elemental, pues el mercado no funciona por sus propias fuerzas sino depende del Estado, que es su garante. La competencia libre, siendo la base del sistema económico liberal, no está garantizada automáticamente por las mismas fuerzas del mercado. Su funcionamiento se funda en un equilibrio principal entre las partes que se encuentren en el mercado. Si se dejara los mercados a sus propias fuerzas sin límites jurídicos, se llegaría en poco tiempo a una concentración de los recursos, que permitiría a los ganadores abusar la libertad ilimitada y dejar sin efecto los mecanismos del mercado. Por eso es inevitable la vigilancia permanente en la vida económica para garantizar el equilibrio principal del mercado, que está amenazado especialmente por monopolios y cárteles que hacen necesario legislaciones específicas (Horn H.R., 2004: 283 y ss.).

En cambio, no solamente bajo puntos de vista económicos sino en muchos casos también por razones sociales, es preciso que el Estado se retire de campos que no pertenecen al ámbito de su responsabilidad constitucional, dejándolos según Adam Smith a la “mano invisible del mercado”, tantas veces citada también irónicamente, la cual de veras arregla mejor las cuestiones de la convivencia económica por lo general. Pero ya se ha manifestado que la privatización de tareas estatales tampoco es una panacea, que resuelva los problemas de la vida diaria automáticamente. En países en vía del desarrollo surgieron problemas insoportables, cuando se ensayó dejar elementos esenciales de la infraestructura, como por ejemplo el suministro del agua, exclusivamente a empresas privadas. Tampoco en países industrializados tiene sentido sustituir de una manera sumaria las autoridades públicas por burocracias y vigilancias privadas o

estructuras meramente económicas, cuya eficacia pronta ni siquiera está garantizada con la certeza deseada. En el caso de tareas públicas esenciales la exclusión del control parlamentario, que está vinculada con la renunciación a una vigilancia pública, contradice a principios democráticos elementales, cuando por ejemplo en las universidades se intenta introducir métodos meramente económicos en el marco europeo, que no corresponden a las exigencias de enseñanza e investigación.

### 3. Bastión de los derechos humanos

El reconocimiento de las dependencias internacionales tanto políticas como económicas, cuya importancia sin lugar a duda está aumentando, no fuerza a la conclusión, que en la actualidad el Estado Constitucional particular haya perdido su responsabilidad como bastión primordial de los derechos humanos. No tiene sentido el desdén o hasta la negación del Estado nacional en divulgadas declaraciones y publicaciones, que suelen hablar del “fracaso del Estado” nacional y de su “impotencia obvia” (Schuppert, 1989: 91 y ss.), del “final del teatro del Estado”, de la ridiculización del Estado, su retiro necesario y hasta de su “muerte como construcción de soberanía propia y coordinador jerárquico” (referencias en Horn H.R., 1996: 569). Un joven profesor colombiano que escuché en el XXI congreso internacional jusfilosófico en Amsterdam en el año 2000, derivó de la situación política actual de su patria la renunciación necesaria al concepto del Estado, que propuso sustituir por una ciudadanía global, fundada en convicciones comunes, como se las expresan en las manifestaciones contra el capitalismo globalizado.

Posturas semejantes, aun que no siempre articuladas de la misma manera ingenua, están bastante divulgadas, sin darse cuenta, que hasta instituciones supranacionales e internacionales bien organizadas por sí mismas, apoyadas por opiniones públicas en el mundo, no son suficientes para resolver los problemas virulentos de la seguridad pública que amenacen varias partes del mundo y significan una catástrofe económica. Las violaciones de los derechos humanos suelen ser más probables, pero también más graves en países aislados del mundo demás que en terrenos vinculados con la publicidad mundial por los medios de comunicación. Pero tampoco el control público puede prevenir guerras civiles y desordenes públicos que agobian especialmente varios países en África

y Asia, pero también en América, como en un Estado tan cultivado como Colombia, en donde desde decenios los gobiernos no habían logrado finalizar la violencia pública (Vargas, 2001: 22). Prevalecen ejemplos desilusionantes, cuando se ensayó superar desordenes internos peligrosos por la comunidad supranacional e internacional, como en caso de Somalia. Las Naciones Unidas fracasaron con sus ensayos de pacificación, aunque el poder más grande del mundo, los Estados Unidos de América, primitivamente había estado resuelto de ejecutar efectivamente las decisiones internacionales, pero finalmente abandonó su plan de pacificación por ataques mortales a sus soldados. Se puso entretanto un ejemplo tan significativo, que se habla del peligro de una “somatización”.

Al comienzo del constitucionalismo moderno la protección del ciudadano contra el Estado, representado primordialmente por el monarca absoluto, fue la meta primordial de esfuerzos democráticos. Las funciones del Estado fueron reducidos al mantenimiento del orden externo, caracterizadas por la frase famosa de Anatole France de la igualdad majestosa de la ley que prohíbe tanto a los ricos como a los pobres, dormir bajo las puentes, mendigar en las calles y robar pan. El concepto burgués del Estado, ridiculizado por la palabra conocida de Ferdinand Lasalle como, Estado de vigilante nocturno”, sin embargo, en la actualidad, ha recuperado importancia elemental. Una policía eficaz que suprime ataques violentos y robos en la noche, cumple asimismo obligaciones sumamente sociales bajo el punto de vista, de que los pobres no pueden permitirse servicios de vigilancia privados como los ricos en los barrios opulentos. Es la función principal del Estado proteger vida, libertad y propiedad de sus ciudadanos como bastión de los derechos humanos también en contra de ataques criminales.

En el constitucionalismo primitivo las injerencias del Estado habían sido consideradas el peligro principal para los derechos humanos del ciudadano. Por eso se había exigido un no-hacer, una omisión de actividades por parte del Estado, pero entretanto se ha manifestado la necesidad de su comportamiento activo para garantizar los derechos humanos. En cuanto a la protección de los derechos a la vida de los individuos, su libertad y su propiedad, se habla de los derechos humanos de la primera generación. La segunda generación de derechos fundamentales, que se ha desarrollado a partir de la primera, exige de la comunidad estatal más que la mera protección contra intervenciones y ata-

ques ilegítimos, sino también la garantía de los mínimos de una existencia humanamente digna. A este fin sirven los derechos sociales, culturales y económicos, cuya concepción jurídica, debido a su naturaleza más compleja, dificulta su interpretación jurídica (Horn H.R., 2004: 274 y ss.). Los derechos humanos de la tercera generación se refieren a la protección del ambiente, teniendo obviamente dimensiones supranacionales. Pues las tareas públicas en este contexto no se pueden restringir a los límites nacionales.

La idea de la cara social del Estado de derecho principalmente encuentra contradicciones por dos lados opuestos: los unos tienden a negar rotundamente rasgos sociales del Estado moderno, bajo la influencia por la doctrina marxista del Estado burgués como instrumento mero de explotación por el capital. Los otros de su parte temen intervenciones nocivas del poder público que bajo el pretexto de realizar fines sociales, estrangulan la libertad de la sociedad y la eficacia de la economía. Las dos opiniones que parecen fundadas en convicciones demasiado simplistas, sean de índole socialista o neoliberal, tienen en común que parten de un antagonismo insuperable entre las tareas sociales y económicas, oponiendo el Estado social al Estado liberal. Lo que importa en realidad es potenciar el aumento de las oportunidades como forma de alcanzar mayor solidaridad, en la defensa de los sistemas democráticos y liberales (Vanossi, 1999: 11).

#### **4. El Estado constitucional cooperativo**

En el campo concreto de la realidad los países han subordinado libremente elementos de su soberanía nacional a la acción de organismos regionales, supranacionales e internacionales, como lo está consagrado en varias constituciones, que aceptaron principalmente la primacía del derecho internacional o comunitario. El término "Estado constitucional cooperativo" describe el problema cabalmente (Häberle, 1978: 407, y 2004: 33). Sus tareas fundamentalmente son las mismas en todos sistemas democráticos: conciliar eficiencia y solidaridad social, fomentar la subsidiariedad en el marco de nuevas formas de descentralización y garantizar la participación popular, partiendo de las responsabilidades públicas y privadas. No existe un antagonismo natural entre los sistemas políticos nacionales e internacionales. Los Estados constitucionales no



existen para sí, sino de entrada constituyen una unidad universal abierta (Häberle, 2001: 75). La referencia al mundo y a la humanidad es un elemento esencial del constitucionalismo que se manifiesta en la internalización de los derechos humanos universales.

La naturaleza abierta del Estado constitucional cooperativo se manifiesta un nuevo marco indicador del nivel de desarrollo actual de la teoría del Estado. Los pactos internacionales de derechos humanos, como la Convención Europea de Derechos Humanos, ya desde algún tiempo forman elementos de dicha apertura hacia el exterior del Estado constitucional. Ello es expresivo hoy de la existencia de una “comunidad mundial de Estados constitucionales”. Resulta tan perceptible el condicionamiento supranacional del Estado como el condicionamiento estatal de lo supranacional.

La innovación más importante de la historia más reciente es el carácter supranacional de la Unión Europea que creó una relación específica entre los estados miembros, que por eso no han perdido y no perderán su índole de estados auténticos. La Unión Europea de su parte tampoco llegará a ser un Estado verdadero por la Carta que ya se ratificó en algunos Estados al comienzo del año 2005, que después fracasó en plebiscitos en Francia y Holanda. Primitivamente se habló de la constitución, aunque de veras se trata meramente de reformas de los Tratados Europeos ya existentes, que, sin embargo, no pudran superar la falta de la legitimación democrática, sino, por lo opuesto, lo profundizaría por la transformación a un Estado federal, que abandonaría exactamente el elemento inovativo de la supranacionalidad que representa un modelo mundial para el futuro, como lo expuso el juez constitucional alemán Dieter Grimm 2005. Entretanto las reservas frente al índole constitucional de la Carta Europea prevalecen de tal manera que en el mes de marzo de 2007 el jefe del gobierno alemán como poder presidencial actual europeo, la señora canciller Merkel, evitó los términos Carta o Constitución para encontrar en la declaración de Berlín un compromiso para alcanzar nuevas bases de la Unión Europea, cuya necesidad es indudable.

## 5. La equidad en el derecho continental-europeo

Una dimensión esencial de la tradición del pensamiento jurídico europeo es la idea de la equidad que fue desarrollada primitivamente por Aristóteles, Tomás de Aquino y la escuela clásica del derecho natural, no como un elemento adicional o contrario al derecho regular, sino como instrumento de la interpretación. Helmut Coing, el maestro alemán del derecho económico y de la historia del derecho, ha acuñado la frase “desde Boloña hasta Bruselas”, para describir el desarrollo del derecho moderno desde el renacimiento del derecho romano en la Edad Media, después del descubrimiento nuevo del Corpus Juris de Justiniano en la universidad de Boloña, a la comunidad europea que se representa en Bruselas. A pesar de muchos rasgos comunes, sin embargo, no se puede descuidar algunas calidades específicas del derecho de Europa continental, por los cuales se distingue del derecho anglosajón. En Boloña las normas romanas fueron adaptadas a las condiciones nuevas del comercio ya en cierta manera global especialmente por los comentaristas del Corpus Juris, que interpretaron el derecho romano en el siglo XIV de una manera creativa. Uno de los más importantes de ellos, Baldus de Ubaldis (+ 1400), integró la idea fundamental de la equidad en el derecho civil como parte integral, mientras que en Gran Bretaña common law und equity quedaban estrictamente separados de la suerte que hasta tribunales distintos eran competentes. En los trabajos de Baldus la equidad en primer lugar es un instrumento de la interpretación del derecho, la cual se funda en la consideración de la circunstancias del caso particular y los aspectos éticos. La vitalidad del derecho romano, que tuvo vigencia hasta el fin del siglo XIX en Alemania como derecho común, se explica por una síntesis ingenioso de las consideraciones éticas y jurídicas, que expone por un lado la primacía de los aspectos éticos frente a la técnica jurídica, por otro la misma consideración ética como parte de la argumentación jurídica (Horn, Norbert, 1968: 124 y ss, 222 y ss.). Las cláusulas generales de la equidad y de las buenas costumbres garantizan una flexibilidad y libertad de la interpretación que corresponde las necesidades de la vida.

En las codificaciones europeas y latinoamericanas del derecho civil se puede constatar influencias obvias de la adopción de los principios éticos que simultáneamente son de importancia práctica. Un ejemplo significativo es el Código Civil Español de 1889 que en su artículo 3 inciso 2, consagra expresamente la trascendencia de la equidad en la aplicación

de las normas. La interpretación de las normas partirá del sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, pero considerará también la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Estas disposiciones se aplicarán como supletoras en las materias regidas por otras leyes según el Artículo 4, inciso 3, es decir, tienen vigencia también en el derecho constitucional. El Código Civil alemán (BGB) de 1900 está regido por los mismos principios, aunque no tan detenidamente articulados. Según § 157 BGB los contratos se interpretarán de la manera cómo la buena fé lo exige tomando en cuenta los costumbres del comercio y el § 242 BGB obliga mediante las mismas palabras al deudor cumplir su deudas de esta manera. La doctrina y la jurisdicción han desarrollado de estas normas un sistema completa de equidad que es objeto de comentarios voluminosos en la literatura alemana (Horn, Norbert, 2000: 275).

Los principios de la interpretación, consagrados en los códigos, facilitan la interpretación de textos jurídicos, que no necesitan explicaciones adicionales de cosas obvias. En el derecho anglosajón, en cambio, tanto leyes como contratos, suelen ser mucho más prolijos, pormenorizando demasiados detalles, pues se siente forzado de regular también cuestiones como definiciones o asuntos evidentes, que en el fondo se puede desprender del contexto por interpretación equitativo. La idea anglosajon del fair play, destacada también por el jusfilósofo americano John Rawls (1995: 36 y ss.), propiamente se funda en la misma idea, pero apenas tiene repercusiones inmediados a textos jurídicos, porque parece contradecir al índole prosáico del derecho. La aceptación inevitable de la globalización siempre de nuevo es negada en el marco de ataques políticos de lados distintos contra la economía libre, los cuales suelen fundarse en los mismos prejuicios ya mencionados en cuanto a Adam Smith, presentado como protagonista de egoísmo y codicia. En la discusión pública se ataca ciertas empresas como capitalistas extranjeras sin piedad y las nombra “saltamontones”, a las cuales se reproche comprar empresas, despedir sus obreros y venderlas con gran ganancias, mientras que de veras finalmente en Alemania crearon miles de puestos de trabajo adicionales en muchos casos.

La aceptación principal de la globalización económica obviamente no puede justificar todas formas de decisiones desfavorables, no leales o hasta no razonables, por referirse a las necesidades globales reales o ficticias. En respecto a la tensión natural entre las exigencias económicas por una parte, y de las sociales por otra, asimismo conviene referirse a Luis Recaséns Siches (1963: 528) que al describir la historicidad de los ideales jurídicos ha destacado con toda razón, que las prioridades están suscitadas por los diferentes grados de urgencia de las necesidades sociales, que cada situación provoca. Los problemas de la convivencia humana no están accesibles a panaceas simplistas. Sistemas cerrados que tiendan a expresar absolutamente la esencia de lo social, son nada más que utopías, pues – como dijo el Néstor alemán del derecho social, Hans F. Zacher (1992: 3 y 11) – toda reflexión y cada discurso sobre aspectos sociales están bajo la reserva de la evolución. A pesar del carácter necesariamente provisional, sería irresponsable la renuncia a los esfuerzos de seguir buscando caminos viables hacia la justicia social. No es posible asegurar esquemáticamente de una vez para todas la regulación óptima de la libertad mediante un mecanismo constitucional automático. Posturas rígidas de este tipo están reservadas a fundamentalistas.

Es verdad que la competencia internacional y la escasez de recursos fuerzan a limitaciones de ciertas prestaciones sociales y la concentración a los casos de necesidades urgentes. Pero tales medidas no se pueden fundar en la consideración simplista, que de antemano hubiesen tenido la función de adicionar artificialmente elementos ajenos de índole ética al campo de la economía, que se podría abandonar en tiempos malos como lujo superfluo. Eficiencia económica y solidaridad social no se excluyen, sino se condicionan mutuamente. Una política razonable en el nivel económico y financiero simultáneamente es la mejor política social, como señala impresionantemente el ejemplo de la inflación, que siempre afecta más a los pobres que a los ricos, que pueden transferir sus recursos al extranjero.

### **Conclusión**

Divulgadas preocupaciones frente al comercio libre en términos globales se fundan en la opinión errónea que en el fondo no esté compatible con las exigencias de la ética y del humanismo. Ideas cruciales del humanismo tradicional dentro del marco de una filosofía jurídica y social actualizada, sin embargo, ofrescan instrumentos útiles para solventar

problemas, surgiendo de antagonismos que solamente a la primera vista parezcan insuperables, traten se de intereses nacionales e internacionales, o económicos y sociales. Luis Recasens Siches es un gran filósofo del humanismo en este sentido, un maestro de origen español que trabajaba la mayor parte de su vida en México.

La globalización se equipara indebidamente con la preponderancia de las exigencias económicas unilaterales, sin reconocer sus repercusiones respecto a una protección de los derechos humanos y sociales, que justifican hablar también de una *globalización social*, fundada en una postura humanista. De todas maneras el bloqueo total de un país que se separa estrictamente del mundo demás, suele ser señal y caldo de cultivo para violaciones de los derechos humanos, debidas a la falta de un control público, siendo una base esencial del Estado constitucional. Organizaciones e intervenciones internacionales no pueden sustituir el funcionamiento de los poderes locales que siguen siendo indispensables para garantizar los derechos humanos y sociales también en el mundo globalizado.

Para el futuro del mundo económico y social será indispensable combinar el concepto del Estado constitucional con la solidaridad en términos globales. Violaciones de los derechos humanos tanto aquellos de la primera generación como de la segunda, los sociales, son fomentadas primordialmente por el aislamiento rígido de un país, rechazando rotundamente todo contacto global.

### Referencias bibliográficas

- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo (1992). En: UNAM (ed.), **Develación de la fotografía del profesor Doctor Luis Recaséns Siches**, México, (el XV aniversario de su muerte, el 7 de julio de 1992).
- COLOMER VIADEL, Antonio (2004). Una teoría constitucional de convivencia para América Latina, en: **Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionais** N° 3 (2004), pp. 327 a 350.
- GRIMM, Dieter (2005). (juez constitucional), Der Vertrag – Die ‚europäische Verfassung‘ ist keine echte Verfassung – aus der Europäischen Union wird kein Bundesstaat, in: **Frankfurter Allgemeine Zeitung**, 12. Mai 2005, p. 6.
- HÄBERLE, Meter (2004). El Estado constitucional europeo. en: idem et al. (ed.), **La constitucionalización de Europa**, México, pp 33 y ss.

- HÄBERLE, Peter (1978). Der kooperative Verfassungsstaat, en la obra colectiva editada por el mismo autor, **Verfassung als öffentlicher Prozeß**, (3a edición, Berlín 1998).
- HÄBERLE, Peter (2004). **La constitucionalización de Europa**, México pp 33 y ss.
- HERREA ZGAIB, M.A. (2000). Global Citizenship and how to overcome the old Nation State and Sovereignty. "The Plan Columbia Case", en **Pluralism and Law**, Programm and Abstract Book, Vrije Universiteit Amsterdam, p. 153.
- HORN, Hans-Rudolf (2000). Dimensionen der Demokratiefähigkeit, en: **Archivo de Filosofía Jurídica y Social, Stuttgart, (ARSP)** Vol. 86, pp. 400-411.
- HORN, Hans-Rudolf (2004). Generaciones de Derechos fundamentales en el Estado constitucional cooperativo, en: **Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional**, Madrid, tomo 8.
- HORN, Norbert (1968). **Aequitas in den Lehren des Baldus**, en: Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte, editores Helmut Coing y Hans Thieme, tomo 11, Colonia Graz, especialmente pp. 124, 222 y ss.
- HORN, Norbert (2000). **Einführung in die Rechtswissenschaft und die Rechtsphilosophie**, 3ª edición, Heidelberg, pp. 275 y s.
- RAWLS, John (1995). Gerechtigkeit als Fairness, en: Axel Honneth (ed.), **Kommunitarismus**. Eine Debatte über die moralischen Grundlagen moderner Gesellschaften, pp. 36-67.
- RECASÉNS SICHES, Luis (1963). **Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX**, Primer Tomo, México, pp. 531 y ss.
- SCHUPPERT, Gunnar Folke (1989). Zur Neubelebung der Staatsdiskussion: "Entzauberung des Staates" oder Bringing the State Back in?, en la revista **Der Staat**, pp. 91 y ss.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo (1999). Una visión del siglo, en el derecho y en la justicia, en: **Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas**, 28 de abril de 1999, Buenos Aires p. 12.
- VARGAS, Mauricio (2001). **Tristes tigres**, Bogotá.
- ZACHER, Hans F. (1992). Das Soziale und die katholische Soziallehre", en la revista **Stimmen der Zeit**, pp. 3 y ss., p. 11.